

[www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)  
ISSN 1989-1970  
[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradición Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**LA CONEXIÓN *EDICTA PRAETORIA-EDICTUM*  
PROVINCIALE EN LA *LEX IRNITANA*, CAP. 85**

**THE CONNECTION *EDICTA PRAETORIA-EDICTUM*  
PROVINCIALE IN THE CHAPTER 85 OF *LEX IRNITANA***

**Armando Torrent**  
Catedrático de Derecho Romano  
Universidad Rey Juan Carlos





*illud in quo sibi libertatem consent Graeci datam, ut Graeci inter se disceptent suis legibus. breve autem edictum est propter hanc meam διαίρεσιν, quod duabus generibus edicendum putavi; quorum unum est provinciale, in quo inest de rationibus civitatum, de aere alieno, de usura, de syngraphis, in eodem Omnia de publicanis; alterum quod sine edicto satis commode transigi non potest, de hereditatibus possessionibus, magistris faciendis, <bonis> vendendis, quae ex edicto et postulari et fieri solent, tertium de reliquo iure dicundo ἄγραφον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta ad edicta urbana acconodaturum, itaque curo, et satis facio adhuc omnibus. Graeci vero exsultant quod peregrinis iudicibus utuntur. “nugatoribus quidem” inquires. quid refert? ii se ἀπονομίαν adeptos putant, nostri enim, credo, gravis habent, Turpionem sutorium et Vettium mancipem.*

Cic. de un modo muy autoelogioso expone su programa de gobierno con las diferentes tres partes de su edicto; en la primera que llama *genus provinciale*<sup>4</sup> recoge reglas concebidas y

---

<sup>4</sup> Para el tema del *genus provinciale* y la estructura del edicto ciceroniano, vid. W. W. BUCKLAND, *L'Edictum provinciale*, en *RHD*, 13 (1934) 81 ss., A. J. MARSHALL, *The structure of Cicero's Edict*, en *American Journal of Philology*, 8 (1964) 185 ss.; G. PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en *Syntelia Arangio-Ruiz*, II, (Napoli 1964) 979 = *Scritti giuridici scelti*, III, (Camerino 1985) 108; R. MARTINI, *Ricerche*, 53 ss.; M. BIANCHINI, *Cicerone e le singrafi*, en *BIDR* n. s. 12, (1970, 242 ss.; TORRENT, *Syngraphae cum Salaminiis*, en *IVRA*, 24 (1973) 97 ss.; C. DELPLACE, *Publicains, trafiquants et financiers dans les provinces d'Asie Mineur sous la République*, en *Ktéma*, 2 (1977) 250 ss.; R. A. BAUMAN, *Lawyers in roman republican politics. A Study of the Roman jurists in the political Setting, (326-82 B.C.)*, (München 1983) 383 ss.; G. MANCUSO, *Praetoris edicta. Riflessioni terminologiche e spunti per la ricostruzione dell'attività edittale del pretore in età repubblicana*, en *AUPA*, 37 (1983) 421 ss.; F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte. Quellenkunde, Rechtsbildung, Jurisprudenz und Rechtsliteratur*, I, (München 1988) 453; S. TONDO, *Profilo di storia costituzionale romana*, II.2, (Milano 1993) 386; L. PEPPE, *Note sull'editto di*

emanadas específicamente para la provincia, sustancialmente reglas de especial interés para los provinciales adaptadas a la condición económico-social de la provincia; en la segunda expone materias que no pueden ser convenientemente tratadas sin un edicto, y en la tercera reglas que tienen que ver con la administración de justicia, dejando sin escribir otras por remitirse a los *edicta urbana*; de este modo declara que todos están satisfechos, los griegos porque se rigen por sus propias leyes (*suis legibus uti*) y sus propios jueces, y los romanos también.

La remisión de Cic. en su edicto para Cilicia a los *edicta urbana* plantea varios problemas; el primero si esta referencia significa que los procesos provinciales debían seguirse según el procedimiento formulario legalizado por Augusto en sus *leges iudicariae* del 17 a. C, cosa en principio posible aunque entiendo<sup>5</sup> que en provincias muy difícilmente podía llevarse adelante un proceso *per formulas*, tanto por los grandes poderes jurisdiccionales de los gobernadores romanos como por el escaso e inexperto conocimiento de los complicados ritos formularios romanos por los provinciales y por los mismos

---

*Cicerone in Cilicia*, en *Labeo*, 37 (1991) 49 ss.; W. KUNKEL – R. WITTMAN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik*, II. *Die Magistratur*, (München 1995) 34i9; M. GENOVESE, *Gli interventi edittali di Verre in materia di decime sicule*, (Torino 1999) 425 nt. 81; L. MAGANZANI, *Publicani e debitori d'imposta. Ricerche sul titolo edittale "de ublicanis"*, (Torino 2002) 95 ss.

<sup>5</sup> TORRENT, *La lex rivi Hiberiensis, desde el proceso formulario a la cognitio extra ordinem*, en *INDEX*, 41 (2013) 437 ss.





Martini y Spagnuolo Vigorita<sup>14</sup> en la discusión del trabajo de Hackl en el congreso de Copanello recogidas en la Actas del referido “Convegno”. Martini piensa que Babatha recoge una “Musterformel” que no sabemos si posteriormente hubiese sido efectivamente utilizada para un proceso de tipo formulario, y Spagnuolo Vigorita entiende que de Babatha lo más que puede decirse es que sería una especie de modelo, o más claramente, que se presentaba como un ejemplo de la *vis* atractiva de los modelos romanos, con el inconveniente que aquel modelo se presentaba para ser aplicado a pretensiones no romanas.

Indudablemente hay diferencias sustanciales entre la *cognitio extra ordinem* y el *ordo iudiciorum privatorum*, y como dijo Luzzatto<sup>15</sup> la fractura que supuso con el procedimiento formulario es más profunda que la fractura entre las *legis actiones* y el proceso *per formulas*. En los procesos provinciales podían haber coincidencias formularias en la *intentio* y en la *demonstratio*, y no podía ser de otra manera: en todo proceso hay que manifestar lo que se pretende y probar la justicia de las alegaciones, pero se separan en la *designatio iudicis* que ya no era una remisión a jueces privados sino que juzgaban normalmente los *duoviri iure dicundo* locales o directamente el *praeses provinciae* que se reservaba el conocimiento de determinados

---

<sup>14</sup> MARTINI, *Gli ordinamenti giudiziari*, cit. 322; SPAGNUOLO VIGORITA, *ibid.*, 336.

<sup>15</sup> LUZZATTO, *Il problema*, 31.





meno delle differenze fra le varie redazioni edittali". Guarino<sup>20</sup> entiende que hasta Adriano todos seguían los *edicta praetoria*, si bien excepcionalmente podían contener "pur se in strettissimi limiti clausole specifiche divergenti da quelle degli *edicta urbana*". Hackl coincide en esta ecuación edictos pretorios-edictos provinciales dejando a salvo el caso de Egipto, que como es sabido<sup>21</sup> era un territorio influido fuertemente por el derecho helenístico implantado por la última dinastía egipcia de origen macedónico posteriormente anexionado a Roma por Augusto en calidad de *dominium Caesaris*<sup>22</sup>, de modo que los *praefecti Aegypti* en sus edictos recogían normas que se apartaban de los *edicta praetoria* de Roma, y un ejemplo claro de la especialidad egipcia lo tenemos en el *Gnomos del Idios logos*, prontuario fiscal para el Egipto dominado por Roma.

A la vista de estas consideraciones cabe preguntarse ¿qué sentido y qué contenido tiene el comentario de Gayo *ad ed. prov.*? De entrada hay que decir que Gayo era un modesto jurista provincial originario del norte de Africa que lo que tenía inmediatamente delante era el *ed. prov.*, y que publicó con fines divulgativos y escolásticos unas *Institutiones* de derecho romano difundidísimas en el Mundo Antiguo que fueron el

---

<sup>20</sup> GUARINO, *Gaio e l'ed. prov.*, 158.

<sup>21</sup> HACKL, *Processo civile*, 313.

<sup>22</sup> TORRENT, *La Constitutio Antoniniiana. Reflexiones sobre el papiro gi3eswen 40,1*, (Madrid 2012) 97 ss.

manual más utilizado hasta la publicación de la *Instituta* justiniana. Mucho debemos todos a Gayo, y después del feliz descubrimiento del palimpsesto veronés la mayor parte de noticias sobre el origen, estructura y desarrollo del *ordo iudiciorum privatorum* se lo debemos a Gayo, aunque también choca que habiendo escrito sus *Inst.* en tiempos de Marco Aurelio nada diga de la *cognitio extra ordinem*, lo que hace pensar que era un estudioso y no un práctico. Respecto a su comentario *ad Ed. prov.* Bretoné<sup>23</sup> defiende que el ed. prov. comentado por Gayo era un edicto jurisdiccional uniforme modelado sobre el edicto urbano (y peregrino) admitiendo que no se puede afirmar <con seguridad> (el añadido es mío) que el ed. provincial coincidiese en cuestiones particulares con el edicto urbano, con lo que me parece que está admitiendo diferencias entre ambos edictos que estoy convencido que alguna debió existir, como prueba la especialidad confesada por Cic. del *genus provinciale* en su edicto para Cilicia y las innovaciones también conocidas trámite Cic. del *edictum Asiaticum* de Q. M. del 94 a.C. y del *edictum Syriacum* de Bíbulo del 51<sup>24</sup>. Según Marotta<sup>25</sup> nada de cuanto conocemos por el comentario de Gayo *ad ed. prov.* parece documentar que durante el Imperio una parte del edicto fuese dedicado al *genus*

---

<sup>23</sup> BRETONÉ, *Una mano estranea*, 40.

<sup>24</sup> Cfr. TORRENT, *La "exceptio" del edicto de Bíbulo para Siria del 51 a.a C.*, pendiente de publicación en *IIVRA* 63, (2015).

*provinciale*, siendo verosímil que tales materias fueran recogidas en edictos especiales. No estoy de acuerdo con Marotta, claro que si con la frase Imperio se refiere desde la dinastía antonina en adelante es cierto, pero no hasta Adriano, pues hay constancia de que precisamente las materias del *genus provinciale* venían contenidas en los ed. prov., y que precisamente en estas materias se recogían alteraciones o modificaciones respecto a lo prevenido en los *edicta urbana*.

Un texto que aparentemente podría dar razón a todos los que destacan las coincidencias entre edicto urbano y edicto provincial es el cap. 85 de la *lex Irnitana*, cuya *editio princeps* es de 1986, contando con dos ediciones de distintos autores, una de González con comentarios y traducción al inglés de M. H. Crawford<sup>26</sup>, siendo la última edición por el momento la de Wolf<sup>27</sup>. Yo seguiré la edición de Lamberti.

#### Lex Irnitana LXXXV:

28 R(ubrica) Magistratus ut in publico habeant album eius qui provinciam optinebit eaque eo ius dicant.

30 Quaecumque edicta, quasve formulas iudiciorum, quas spon-  
siones stipulationes satis acceptiones (praescriptiones) ex-  
ceptiones praescriptiones quaeque interdicta (i)is qui ei pro-  
vinciae praerit in ea provincia proposita habebit, quae eo-  
rum ad iuris dictionem eius magistratus qui in municipio Fla-  
35 vio Irnitano i(ure) dicundo) p(raerit) pertinebunt, ea omnia is in eo munici-

---

<sup>25</sup> V. MAROTTA, *Mandata principum*, (Torino 1991) 20 nt. 58.

<sup>26</sup> J. GONZALEZ, *The lex Irnitana. A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS*, 76 (1986) 147 ss.

<sup>27</sup> J. G. WOLF, *die lex irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien (lateinisch und deutsch)*, (Darmstadt (2011; cfr. TORRENT, *Una nuova edizione della lex Irnitana*, en *INDEX* 41 2013 132 ss.

pio, in suo magistrato, quotidie maiorem partem cuiusque diei proposita proscripataque habeto, ut d(e) plano r(ecte) l(egi) p(ossint) et ad ea interdicta edicta easque formulas sponsiones stipulationes satis acceptiones esceptiones praescriptiones in eo municio ius dicatur iudicia dentur fiat exceranturve, et ad quod adversus h(anc) l(egem) non fiat, utique hac lege licebit 42 (fiat sine) d(olo) m(alo).

Los caps. 84 a 93 de la ley Irnitana están dedicados a la *iurisdictio*, tanto provincial como municipal (tema que ha recibido una abundante literatura<sup>28</sup>) que según Peppe<sup>29</sup> refleja “certamente” el momento conclusivo de una compleja evolución de la disciplina municipal. En todo caso sin duda la *lex Irn.* aporta datos importantes para la reconstrucción del proceso, especialmente los procesos privados a celebrarse en la Bética. El gobernador ordena a los magistrados locales que publiquen su edicto diariamente en lugar accesible para que todos puedan leerlo con las *formulae iudiciorum* y lo que llama d’Ors<sup>30</sup> expedientes complementarios: *sponsiones, stipulationes, satis acceptiones, interdicta*, y los magistrados se atengan al *ed. prov.*, derivando del término *formulae iudiciorum* que la *lex Iulia municipalis* completó la *lex Iulia iudiciorum privatorum* a efectos de generalizar el proceso *per formulas* y que así debe entenderse la referencia de Gayo 4,30 a las *duae leges Iuliae*. Es cierto que la *lex Irnitana* alude en diversas sedes a las *leges Iuliae iudiciariae* como en el cap. 91 lin. 53 ss. *et si intra id tempus quod legis*

---

<sup>28</sup> Me remito a la citada por F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius romanorum*, (Napoli 1993) 139 nt. 1.

<sup>29</sup> PEPPE, *Note*, 73.

*Iuliae, quae de iudiciis privatis proxime data et kapite XI:... comprehensum est, iudicatum, non sit...* que plantea el tema de la conexión *leges Iuliae-lex Irrn.* Realmente la *lex Irrn.* completa mucha información procesal al margen de las *Inst. gyanas*, pero dudo de su referencia a una *lex Iulia municipalis* de la que no hay evidencias<sup>31</sup>, es decir, no creo en un modelo único para la *lex Irrn.* sino que más bien es el resultado de una larguísima experiencia romana de gobierno municipal, que en el s. I a. C. comienza con la *lex Tarentina*.

En los diez caps. 84 a 93 sin duda vemos , como dice Lamberti<sup>32</sup>, reglas minuciosas en relación a aspectos singulares de los procesos privados: por poner algunos ejemplos puede hablarse del reparto de competencias entre el *praeses provinciae*, *IIviri iure dicundo* y *aediles*, elección y recusación de jueces, publicación de partes del *ed. prov.* en el municipio, días judiciales inhábiles, o simplemente se remiten a la disciplina romana como en la competencia de los *recuperatores*, tiempos y modos de la fase *apud iudicem*, consecuencias de la falta de emanación de la sentencia. Ahora sabemos también (*Irrn.* 91) que la distinción entre *iudicia legitima* y *iudicia imperio continentia* estaba recogida en el cap. XII de una *lex Iulia de iudiciis privatis*. Es cierto que la *lex Irrn.* menciona en diversas sedes las *leges Iuliae iudiciariae* como en el cap. 91 lin., 53 ss. que desde luego

---

<sup>30</sup> A. D'ORS, *La ley Flavia municipal. Texto y comentarop*, (Roma 1986) 173.

<sup>31</sup> TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irrnitanum*, (Madrid 2010) 105 ss.

<sup>32</sup> LAMBERTI, *Tab. Irrn.*, 140.







gobierno de la provincias; también a la aprobación de la ley en la cancellería de Domiciano en una época en que aún no se había generalizado en Roma la *cognitio extra ordinem*, y a que el edicto pretorio estabilizado desde el 11 d. C. seguía el procedimiento formulario tal como había sido delineado en las *leges Iuliae iudicariae* que abolieron el proceso del *lege agere*. Creo que se queda corto Peppe<sup>36</sup> cuando indica que siendo la ley *Irn.* el momento conclusivo de una compleja evolución de la disciplina municipal a finales del s. I d. C., entiende muy probable que su punto de referencia inicial o genérico está en la realidad normativa de finales de la República y principios del Principado. En mi opinión este punto de referencia es anterior y la evolución normativa que pretende Peppe tiene antecedentes más antiguos como puede comprobarse comparando la *lex Irn.* con la *lex coloniae Genetive Iuliae* también llamada *lex Ursonensis* del 44 a. C., e incluso anterior como han demostrado Calzada<sup>37</sup> al estudiar la demolición de edificios en el arco de tiempo que va desde la *lex Tarentina* pasando por la *lex Ursonensis* hasta las leyes municipales flavias, y Wolf<sup>38</sup> comparando la *lex Irn.* con los fragmentos de Veleia y Ateste.

---

<sup>36</sup> PEPPE, *Note*, 75.

<sup>37</sup> A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (siglos I a. c. – I d. C.)*, en SDHI, 86 (2011) 115 ss.

<sup>38</sup> J. G. WOLF, *La kex Irnitana e ke Tavole di Veleia e Ateste*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI – E. GABBA (cur.), *Gli statuti municipali*, (Pavia 2006) 205 ss.



*coloniarum sive civium Romanorum sive Latinarum generaliter ordinaret*, confirmado por Galsterer<sup>43</sup> que afirma rotundamente que ni existe una ley mun. general de César, Augusto, Vespasiano, ni ninguna de las leyes mun. epigráficas mencionan una ley modelo “comme point de repère ou comme une loi-cadre à laquelle on pourrait recourir en cas de doute”.

Si son indudables los reenvíos de la *lex irn.* al edicto pretorio<sup>44</sup> (urbano y peregrino), igualmente es muy significativa su remisión al *ius civile*:

Cap. 93 R(ubrica) *De iure municipum.*

*Quibus de rebus in h(ac) l(ege) cautum(ve) scriptum(ve)*

*Non est, quo iure inter se municipes municipi flavi*

*55 Irnitani agant, de iis rebus omnibus ii enter s(e eo i)ure*

*Agunto, quod cives romani inter se iure civili*

*Agunt agem. Quod adversus h(anc) l(egem) non fiat quod-*

*Que ita actum gestum cmprehesumque erit, id*

*Ius ratumque esto.*

A la vista de este cap. y sobre todo del cap. 91 que cita la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*, d’Ors<sup>45</sup> deduce que el texto originario de la ley Irn. que entiende muy reformado en época Flavia, debía ser poco posterior al 17 a. C., de modo que – y entiende este dato como “bastante seguro” - puede afirmarse

---

<sup>43</sup> GALSTERER, *Loi municipale*, 191.

<sup>44</sup> Vid. los ejemplos que cita D. JOHNSTON, *Three Thoughts on Roman private Law and the lex Irnitana*, en *JRS*, 77 (1987) 65 ss.

<sup>45</sup> D’ORS, *Nuevos datos*, 20.



César<sup>50</sup> y la mencionada inscripción patavina, cabe preguntarse ¿son suficientes estos datos para afirmar con rotundidad que la *lex Irn.* trajo inspiración de una *lex Iulia municipalis generalis* de Augusto?. Yo entiendo que no cabe respuesta afirmativa sino que cada ley municipal recoge la larguísima experiencia de gobierno de Roma, y de ahí las similitudes y correspondencias entre las leyes municipales, pero esta experiencia es anterior a Augusto; en la misma *lex Irn.* encontramos concordancias con otras leyes municipales: *lex Urs.* del 44 a. C., leyes de Salpensa y Málaga de época Flavia, como asimismo parece haber una clara secuencia de argumentos compartidos salvo los requerimientos específicos de Italia y las provincias que se advierte desde la *lex Tar.* a las leyes municipales flavias hispánicas<sup>51</sup>. La última afirmación de d'Ors es la existencia de una *lex Flavia municipalis* dada por Domiciano alrededor del 90 d. c., recogida en las *leges Mal.* (83 d. C.), *Irn.*, fragmentos de Itálica, Villio, Lauriacum, Cortegana, Ostippo y Basilippo<sup>52</sup>, discutiéndose entre los epigrafistas si estos fragmentos

---

<sup>50</sup> LAMBERTI, *Tsb. Irn.*, 203 nt. 8.

<sup>51</sup> Cfr. A CABALLOS – J.M. COLUBI, *Precedentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la lex municipii Tarentini y la Tabula Heracleensis*, en J.F. RODRIGUEZ NEILA – E. MECHOR GIL, *Poder central y ordenamiento municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, (Córdoba, 2006) 17-54.

<sup>52</sup> Son indiscutibles las coincidencias entre *Sal.* Caps. 58-69; *Mal.* Caps-5860; *Basil.* parcialmente caps. 64 y 67; *Ostip.* parcialmente cap. 62. No hace faltadecir que el término de comparación des la ley *Irn.*



del lapicida, o adaptación local de un texto que lógicamente tenía efectos traslaticios, y de ahí las diferencias -por ejemplo en las cuantías- para abocar el conocimiento del litigio al gobernador provincial, cuantías crecientes en proporción a la inflación que iba sufriendo el Imperio<sup>58</sup>. Se puede decir que en Roma nunca hubo una específica legislación municipal general, sino una legislación traslaticia<sup>59</sup> que en mi opinión hace dudosa tanto una *lex Iulia mun. gen.*, como una *lex Flav. mun. gen.*, por muy reformadora e interpoladora de la ley augústea que pretende d'Ors que la presenta como ley mun. general que atribuye a Domiciano<sup>60</sup>, precisamente en relación con la municipalidad en Hispania como consecuencia de la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a *universae Hispaniae* (Plin. N. H: III,3,30) en el 74 d. C. Todas las leyes municipales son leyes de control constituyendo su finalidad principal regular *more romano* la vida jurídica local. De la *sanctio* de Domiciano a la *lex Irrn.* dada en Circei el 19 de abril del 91 d. c., no puede sostenerse la existencia de una *lex Flavia munc. gen.*<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Vid. TORRENT, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en RIDA 19 (1972) 73 ss.; Id., *Lex irrn.: cognitio de los magistrados locales*, 1 ss.

<sup>59</sup> Vid. en general, J.L. FERRARI, *Chapitres tralatice et références a des lois antérieures dans les lois romaines*, en *Mélanges Magdelain*, (Paris 1988) 151 ss.

<sup>60</sup> 'D'ORS, *La nueva copia irnitana de la "lex Flavia municipalis"*, en "AHDE, 53 19839), 9.

<sup>61</sup> En este sentido también se pronuncia LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 354.

Si la ciencia romanística conviene que las leyes municipales de la Bética Flavia son perfectamente coincidentes, estas coincidencias hacen decir a Luraschi que es difícil negar la existencia de un plan normativo inspirado en criterios uniformes y centralizadores, al menos para los municipios flavios de Hispania, por lo que formula los siguientes puntos interrogativos: ¿es lícito atribuir a este modelo la autonomía, la *vis cogens*, la generalidad de una ley en sentido técnico?; ¿se puede hablar de una *lex Flav. mun. gen.*<sup>62</sup> modelo de las *leges* singulares para cada municipio redactada en la cancellería imperial y *datae* por el emperador de modo solemne a los representantes irnitano? A mi modo de ver no puede hablarse de una *lex flav. gen.*, sino de *leges municipii Salpensani, Malacitani, Irnitani, Villonensis, Ostipponensis, etc.*, como tampoco puede hablarse de una *lex Iulia* general para Urso. Tiene que ser un error del lapicida<sup>63</sup> o del autor de la minuta que Irn. 31 a propósito de la convocatoria mediante edicto decurional y para la elección de nuevos decuriones, individualice la *lex Irn.* como *lex rogata*, pues lógicamente puede haber cambiado la sigla *D(atam)* por *R(ogata)*<sup>64</sup>, errores frecuentes en las leyes epigráficas españolas, específicamente en la ley Irn. según su

---

<sup>62</sup> Que según D'ORS, *Lex Flav. mun.* 23, no haría otra cosa que interpolar la ley modelo, que en su opinión no es otra que la ley mun. de Augusto.

<sup>63</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 355.

<sup>64</sup> GALSTERER, *Municipiu Flav. Irn.*, 89.



primer editor<sup>65</sup> y también en otras leyes con anterioridad al descubrimiento de *Irn.*<sup>66</sup>. Luraschi<sup>67</sup> cree que este caso constituye la prueba de la incorporación en el estatuto Flavio de una ley general sobre los decuriones votada en los comicios de Roma, y según d'Ors, prueba el espíritu reformista de la ley Flav. mun. respecto a la anterior ley mun. de Augusto que d'Ors resuelve pensando en una interpolación de la ley-modelo practicada en *Irn.*<sup>68</sup> que aunque d'Ors no lo diga implica por si mismo una interpretación y remanejamiento de la ley-modelo.

La solución es compleja aunque puede decirse que el *iter* formativo de cada ley mun. es muy similar<sup>69</sup>. Luraschi constata la existencia de leyes concretas para municipios y colonias concretas no llevando ninguna el nombre del magistrado o magistrados responsables de su confección (y propuesta de aprobación), de modo que no puede hablarse de *leges rogatae*. A mi juicio la *lex Irn.* es un fiel reflejo de recogida traslaticia de otras leyes municipales en el arco de dos siglos además de otras leyes singulares para materias específicas; aparte de sus

---

<sup>65</sup> GONZALEZ, *New copy*, 208.

<sup>66</sup> FREDERIKSEN, *Errors and Drafts*, 183 ss.

<sup>67</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irn.*, 355.

<sup>68</sup> D'ORS, *Ley Flav. mun.*, 21.

<sup>69</sup> Vid. GALSTERER, *Loi mun.*, 195 ss.; Id., *Munic. Plav. Irn.*, 89; TORRENT, *Mun, Lat. Flav. Irn.*, 108.

referencias expresas a las *leges Iuliae iudiciariae*, en Irn. 29 se advierten ecos de la *lex Aelia Sentia* en lo referente al *dominus manumissor* menor de 20 años; en el cap. 49 referente al calendario judicial hay ecos de las *leges Iuliae iudiciariae*, e igualmente en lo referente a la determinación de la sentencia de los decuriones hay ecos de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*; también hay conexiones en Irn. 40 con la *lex Iulia de residuiis* (o bien la *lex Iulia de peculatu*); en Irn. 75 con la *lex Iulia de collegiis*; en Irn. 75 con la *lex Iulia de annonae*<sup>70</sup>. Asimismo se advierten en Irn. ecos de otras leyes como la *lex Visellia* del 24 d. C. que exige la *ingenuitas* para postularse a los cargos magistratuales (Irn. 54), así como edictos de Claudio y de los sucesivos emperadores flavios. Todo esto quiere decir que la *lex Irn.* no trae su origen de una única ley municipal anterior sino que recoge toda la larguísima experiencia romana precedente.

Por su parte Mantovani<sup>71</sup> entiende que el texto de la ley Irn. había sido compuesto –en todo o en parte– en época augústea sin desdeñar el uso de bloques normativos anteriores como la *lex Tar.*, Tab. de Veleia, *Fr. Atest.* que son del s. I a C. , a lo que hay que añadir lo procedente de las *leges Urs.* (44 a. C.), *Salp.* y *Mal.* No comparto su afirmación de la confección irnitana en

---

<sup>70</sup> Cfr. TORRENT, *La cura annonae en lex Irnitana cap. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en INDEX, 40 2012, 640 ss.

época augústea, pues recoge legislación, senadoconsultos y rescriptos imperiales posteriores, principalmente de los emperadores flavios (caps. 19,20,81), y tampoco creo en una morfogenética *lex Flav. mun.*<sup>72</sup>, ni mucho menos la atribuída a Augusto<sup>73</sup>. En cierta manera puede decirse que la ley Irn. tuvo una formación aluvional, posición asumida también por Luraschi<sup>74</sup> que la considera un texto traslaticio sobre prescripciones de diversas épocas y sobre todo del *corpus* legislativo augústeo y flavio reflejado en la legislación municipal española que va adaptando este arrastre de materiales anteriores a las diversas exigencias locales señaladas por los mismos interesados o por el gobernador de la Bética.

Esta formación aluvional en cierta manera me trae a la mente la formación de la *lex portus Asiae*, aunque tienen contenidos totalmente distintos en cuanto ésta, también llamada *Monumentum Ephesenum* por haber sido descubierta en una inscripción marmórea en Efeso, es esencialmente un reglamento aduanero. La *lex Portus Asiae*<sup>75</sup> es un reglamentación

---

<sup>71</sup> D. MANTOVANI, *Il iudicium pecuniae communis. Pero l'interpretazione dei cap. 67-71 della lex Irnitana*, en *Gli statuti municipali*, cit. 261 nt. 1.

<sup>72</sup> TORRENT, *Mun. Lat. Flav. Irn.*, 126-127.

<sup>73</sup> TORRENT, *Legati municipales: lex irnitana caps. 44-47*, en *BIDR*, 10 (2012) 352.

<sup>74</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irn.*, 355.

<sup>75</sup> Vid con lit. y fuentes TORRENT, *Los publicani y la lex portus Asiae*, cit.



aspectos referidos a su competencia tal como venían prescritos en el *ed. prov.* y especialmente los aspectos jurisdiccionales, lo que significa la publicidad en las *municipia iuris Latini* béticos la transcripción de aspectos del *ed. prov.* que precisamente en los aspectos jurisdiccionales transcribían los *edicta praetoria*. No dice Irn. 85 que el gobernador ordenase a los magistrados transcribir en el *album irnitano* (y esto es aplicable a los *quaecumque edicta* en las otras *civitates* latinas hispánicas) el *ed. prov.* en su integridad, sino sólo aquellos aspectos (*quaecumque edicta, quasve formulae iudiciorum, quae sponsiones, stipulationes... qui ei provincia praeit in ea provincia proposita habebit, qui earum ad iurisdictionem eius magistratu qui (in municipio Flavio Irnitano) i(ure) d(icundo) p(raerit) pertinebunt...*, materias que el gobernador tomaba de los *edicta praetoria* de Roma, más las materias propias del municipio irnitano (caps. 31, 50, 81) que pudo conocer la cancillería imperial bien mediante los *legati irnitanos*<sup>76</sup>, y al respecto piensa Galsterer<sup>77</sup> en una solicitud directa de la ciudad al emperador para la obtención del estatuto municipal<sup>78</sup>, bien mediante el *praeses provinciae* que transmitía a Roma la

---

<sup>76</sup> TORRENT, *Legati mun.*, 359.

<sup>77</sup> GALSTERER, *Munic. Flav. Irn.*, 78 ss.

<sup>78</sup> J. GONZALEZ – M. DEL AMO, *La lex Irnitana y su contexto arqueológico*, (Sevilla 1990) 33, creen que Irni envió una legación a Roma para recibir el texto, dado que los seis meses que van desde su promulgación en Circeii (III de los idus de abril) a su lectura pública (*recitatio*) en los idus de Domiciano, es un tiempo “normal” para el traslado del original y preparación de la copia.

solicitud de los latinos irnitanos, y es muy probable, como señala Mourges<sup>79</sup>, que fuera el gobernador el obligado a transmitir el texto a las *civitates* singulares.

Este segundo modo de transmitir el texto de la ley se deduce de la *Tabula Siarensis*<sup>80</sup> (II, 23-27) sobre los *honores Germanico decernendis* concedidos por senadoconsulto del 19 d. C.<sup>81</sup> indicando como competencia de los *consules* preocuparse de la transmisión pública del s.c., y de los *magistratus* y *legati mittere* el s.c. *descriptum* en sus ciudades. Es cierto que el texto habla de *coloniae provinciarum* y no de *municipia* que los editores consideran un error del copista, a lo que opone Luraschi<sup>82</sup> que en un texto tan cuidadosamente construído no parece verosímil esta opinión por error, pero acaso esto se deba, piensan los editores, a una diversa apreciación de la romanidad de las colonias de veteranos romanos respecto a los municipios de población no originariamente romana.

---

<sup>79</sup> J.L. MOURGES, *The so-called letter of Domitian at the end of the lex Irnitana*, en *JRS*, 77. 1987, 83 nt. 34; por J. GONZALEZ y F. FERNANDEZ, *Tabula Siarensis*, „IVRA“, 32, 1981, 1 ss., que dan a conocer dos fragmentos epigráficos que publican y trzducen añ español1 ss.

<sup>81</sup> *Tab Siar.* (... ut co(n)s(ules) hoc s(senatus) c(onsultum) cum edicto suo proponerent iuberent magistratus et legatos municipiorum et coloniarium descriptum mittere in municipia et colonias Italiae et in eos colonias quae esent in (p)rovinciis, eos quoque qui in provinciis praessent recte atque ordine facturos si hoc s(senatus) c(onsultum) dedissent operam ut quam in celeberrimo loco figeretur...



Entiendo relativamente irrelevante la *brevitas* enunciada por Cic. que asimismo debió producirse en otros edictos prov. que obviamente no podían recoger la mole de reglas que venían arrastrándose traslaticiamente en lo que vino a llamarse *edictum perpetuum*; es cierto que recogían las principales reglas jurisdiccionales en cuanto los *ed. prov.* exponían fundamentalmente la *iurisdictio* del *praeses provinciae* y la *iurisdictio delegata* de los magistrados locales<sup>86</sup> siempre sujeta a la superior supervisión del gobernador provincial. En época de

---

derecho europeo a recurrir a los textos romanos en la formación del nuevo *ius commune europaeum* basado en la convicción de la existencia de una conciencia jurídica europea común que hunde sus raíces en el derecho romano. En este sentido los códigos no significaron ninguna revolución copernicana, sino una acentuación exasperada del positivismo jurídico en cuanto estaban basados en la tradición del *ius commune* con el añadido de algunos principios y costumbres nacionales. Vid. TORRENT, *Fundamentoss del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, (Madrid 2007) 38 ss.; Id. *Derecho romano, derecho comparado y unificación jurídica europea*, en SDHI, 81 (2010), 593. Por lo que se refiere a las fuentes estrictamente españolas, vid. TORRENT, *La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*, en RIDROM, 10 (2013) 27 ss.; Id., *El derecho musulmán en la España medieval*, en RIDROM, 8 (2012) 143 ss.; Id., *Segunda Escolástica Española y renovación de la ciencia del derecho en el s. XVI; 1 Francisco de Vitoria. 2. Domingo de Soto*, en TSDP, 6, 2013, 1 ss.; Id., *El Código civil español en la secuencia comparativista de fundamentos del derecho europeo*, en RIDROM, 12 (2014) 137 ss. El mismo positivismo de los códigos a partir de finales del s. XVIII es uno de los tópicos de la ciencia del derecho postcodicística, porque el primer gran positivista de la historia fue Justiniano como ha demostrado solventemente F. GALLO, *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, Torino, 2010, sobre el cual TORRENT, *Celso, Kelsen, Gallo e la rifondazione della scienza giuridica*, en INDEX,, 40 (2012) 539 ss.; add. TORRENT, *La fractura justiniana en la producción del derecho, la prohibición de comentar el Digesto y su ideología positivista*, en SDHI, 79 (2013) 191 ss.



Cic. y aún antes de la *compositio edicti* realizada por Ofilio manifestada en sus *libri iuris partiti*, que tuvo que conocer el ideal reordenador del edicto que su maestro Serv. Sulpicio plasmó en sus dos *libri ad Brutum*, ya había conciencia de la importancia de la labor edictal. La mejor demostración de ello es la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. (en realidad un plebiscito aprobado a propuesta del tribuno Gayo Cornelio), aunque resulta enigmático la escasa o nula atención que dedican a esta providencia tanto los juristas del Mundo Antiguo como los autores literarios<sup>87</sup>. A mediados del s. I a. C. ya tenía que existir un núcleo consistente de reglas pretorias cristalizadas en los edictos traslaticios que la clarividencia de Pompeyo en primer lugar y posteriormente César, tuvieron que suscitar en los juristas la conveniencia de una labor codificadora, o quizá mejor, sistematizadora u ordenadora del *ius honorarium*, y lógicamente también del *ius civile*, campo en el que esta labor había comenzado en el s. II a. C. con afanes aclaratorios exaltando Pomp. tres grandes juristas de esta época: Junio Bruto, Manio Manilio y Q. M. Scaevola *qui fundaverunt ius civile*. La mayor libertad de acción de los pretores frente al carácter conservador del *ius civile* debía ya estar patente en el siglo final de la República habiéndose ensanchado notablemente la *iurisdictione praetoria* plasmada en su

---

<sup>86</sup> Vid. X. PEREZ LOPEZ, *La delegación de jurisdicción en el derecho romano*, (Madrid 2011) 221 ss.

<sup>87</sup> Factor destacado por I. BUTI, *Il „praetor“ e le formalità introduttive del processo formulare*, (Napoli (1984) 176 nt. 138.



Tampoco significa esto que los sistemas civil y pretorio fueran tajantemente distintos; Cic. *pro Cluent.* 53,146 había calificado al pretor como *nudus minister legum*, aunque en *de leg.* 3,1,2 parece apuntar a una cierta autonomía del sistema edictal al calificar al pretor como *lex loquens* y en definitiva como fuente del derecho<sup>90</sup>, pero el edicto no viene a suponer un orden diametralmente distinto y opuesto al civilístico<sup>91</sup>, implicando lo que desde un plano muy general había visto Mantovani<sup>92</sup> como solidaridad entre las doctrinas que exaltan la creatividad de la decisión y las concepciones cerradas del ordenamiento y del derecho como (producto de la interpretación de un) texto, poniendo de relieve<sup>93</sup> la escasa atención que la historiografía actual dedica a la *lex Cornelia de iurisdictione* a pesar de que esta providencia sea presentada como el eje principal sobre el que pivota la reducción moderna del edicto a norma jurídica de nivel legislativo.

Indudablemente en Roma, y en la perspectiva de los gobernadores provinciales cundió la tesis corneliana de vetar el *varie ius dicere* que afirmaba Cic. *de nat. deor.* 1,21 respecto a los

---

<sup>90</sup> TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 13 ed. (Madrid, 2008), 410.

<sup>91</sup> Vid. con lit. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 413.

<sup>92</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes.* 41.



49 a. C.) No comparto su afirmación de la inexistencia del *album praetorio* y no me convencen sus alegatos contradichos por el edicto de Cic. para Cilicia que prueba que en materias procesales, o mejor, jurisdiccionales, los *praesides provinciarum* reproducían los edictos del pretor de Roma como señala expresamente en *ad Att.* 6,1,15, y está a la base de *Irn.* 85. Mancuso incluso admite esta recepción, pero no de un articulado *edictum perpetuum* sino de específicos y singulares edictos pretorios<sup>95</sup> desvirtuando la posible eficacia de la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. que en primer lugar obligaba a los pretores a *stare suis edictis*<sup>96</sup>, aunque sus efectos son muy discutidos siendo mayoritaria la opinión originariamente sostenida por Krüger<sup>97</sup> de que fue escasamente aplicada<sup>98</sup>, aunque Giomaro<sup>99</sup> ha sostenido que simplemente cayó en *desuetudo* a causa de su gradual desaplicación por los magistrados. Respecto a los límites de eficacia de la ley,

---

<sup>95</sup> Vid. crítica a Mancuso con lit. en TORRENT, *Tit. de publ. y genus provinciale*, 10 ss.

<sup>96</sup> Asc. *In Cornel.* 48,18 (ed. Stangl): *Aliam deinde legem Cornelius, etio nemo repugnare usus est, multis tamen inuitis tulit, ut praetores ex edictis suis perpetuis ius dicerent: quae res cunctam gatiā ambitiosi praetoribus. Qui varie ius dicere assuaverant, sustulit.*

<sup>97</sup> P. KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, (Leipzig 1888) 34 nt. 7.

<sup>98</sup> MANCUSO, *Praetoris edicta*, 397 ss.

<sup>99</sup> A.M. GIOMARO, *Per lo studio della lex Cornelia de edictis del 67 a. c.: la personalità del tribuno proponente Gaio Publio Cornelio*, en *Studi Urbinati*, 43 (1974-75) 269-325.

Metro<sup>100</sup> alega que no solamente habría impuesto la obligación de estar cada pretor a su edicto , sino que éste debía proponerlo al principio del año del cargo vetando edictos modificativos dentro de ese año.

A mi modo de ver la publicación de los *edicta praetoria* se convirtió en obligación para los magistrados<sup>101</sup> a partir del 67 a. C., pero esta praxis tenía que ser anterior pues Cic. en el 70 a. C. acusa a Verres de no seguir las indicaciones de otros edictos anteriores ni las de su propio edicto, y al señalar (*ad Att.* 6,1,15) que seguía el edicto de Q.M. para Asia del 94 demuestra conocerlo, y él mismo tuvo que exponer su edicto para Cilicia, obligación claramente determinada en *Ir. n.* 85<sup>102</sup>, publicación que en Cic. se explica además por ser una provincia mucho menos romanizada que la Bética, y por tanto era necesario dar a conocer con mayor precisión el ed. prov. *accommodatum ad edicta urbana*. Todavía se podría formular teóricamente que el pretor gozaba de absoluta libertad para reformular íntegramente el edicto al inicio del año del cargo, pero se reconoce generalmente que los pretores no ejercían esta facultad como dice claramente Gallo<sup>103</sup> que niega tajantemente “il potere del

---

<sup>100</sup> A. METRO, *La lex Cornelia de iurisdictione alla luce di Dio Cass.* 40,1-2, en *IVRA* 20 (1960,)504.

<sup>101</sup> TORRENT, *La exceptio de Bībuio*, cit.

<sup>102</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 71.

pretore di stravolgere, secondo le proprie vedute, il diritto in vigore”<sup>104</sup>, aunque Brennan<sup>105</sup> aisladamente se opone a esta visión considerando que dado el contemporáneo ejercicio del poder de varios pretores en el mismo año entiende que “it would be more surprising if, in the atmosphere of the late Republic praetors did not at time issue competitive *edicta perpetua* to make a point or to further their own careers”, a lo que opone Mantovani<sup>106</sup> que Brennan no tiene en cuenta que el edicto jurisdiccional tiene un carácter técnico-jurídico poco susceptible de manipulaciones políticas.

Irn. 85<sup>107</sup> disciplina que los magistrados locales expongan en lugar público el *album* del gobernador provincial para *ius dicere* conforme al mismo: *magistratus ut in publico habeant album eius qui provinciam optinebit exque eo ius dicere*, disposición que en

---

<sup>103</sup> GALLO, *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*, Torino, 1997, 89 nt. 75.

<sup>104</sup> Pero vid. la crítica de MANTOVANI, *Praetoris partes*, 63 nt. 55, a Gallo: non mi sento di seguire l'interpretazione dell'Autore volta a precisare il profilo del *do ver esse*, secondo cui “per effetto della *lex Cornelia* le clausole inserite e tramandate degli editti da parte dei pretori, diventarono norme generali e astratte e ... grazie all'elaborazione giurisprudenziale da essa determinata, venne ben presto superato anche il limite dell'annualità. GALLO, *L'officium*, 80, tramite la recezione *moribus* (G ALLO, *L'officium*, 37).

<sup>105</sup> T.C. BRENNAN, *The praetorship in en Roman Republic*, II, (Oxford 2000) 463.

<sup>106</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 63 nt. 55.

<sup>107</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 70, ha sido el primero que ha advertido la conexión entre la *lex Cornelia de iurisdictione* y la *lex Irn. cap. 85*.

su estructura, dice Mantovani, recalca el contenido de la *lex Cornelia*<sup>108</sup> propuesta por el polémico tribuno Gayo Publio Cornelio favorable a los intereses de los *populares* con una intensa actividad legislativa como demuestra su arriesgada propuesta de una *lex ne quis nisi per populum legibus solveretur* que pretendía un *quorum* de 200 senadores y no se pudiese oponer el veto al voto popular de confirmación, que le valdría ser acusado del *crimen de maiestate*. El 67 a. C. fue muy turbulento en Roma en un clima que califica Millar<sup>109</sup> de “inmense complexity”. Efectivamente en ese año se aprobó la *lex Gabinia de bello piratico* que atribuyó a Pompeyo el mando supremo para luchar contra los piratas del Mediterráneo; también en ese mismo año se intentó la destitución del cónsul C. Calpurnio Pisón y del *tribunus plebis* Cascellio, y se aprobó la *lex Rhodia theatralis*. No acaba de haber unanimidad sobre el contenido de la *lex Cornelia de iurisdictione* (o *de edictis*), porque si la opinión mayoritaria se inclina por verla como un veto a los pretores de modificar el edicto promulgado al iniciar el año del cargo, Metro<sup>110</sup> entiende que la frase *varie ius dicere* de Asc. en conexión con el *ius dicerent* de la línea precedente, no se refiere a

---

<sup>108</sup> Vid. supra nt. 96.

<sup>109</sup> F. MILLAR, *The Crowd in Rome in the late Republic*, (Ann Arbor 198), 23 ss., 82 ss.

<sup>110</sup> METRO, *Intervento a la relación de R. MARTINI, Causae cognitio pretoria e lex Cornelia de iurisdictione*, en F. MILAZZO (cur.), *Praesidia libertatis. Garantismo e sistema processuale nell'esperienza di Roma repubblicana*, “Atti Copanello 1992”, (Napoli 1994) 250.





*pretoria* romanos tal como declaraba Cic. paladinamente en su ed. para Cilicia. Según Luzzatto<sup>112</sup> incluso el edicto edilicio venía seguido siempre en las provincias para disciplinar la actividad de supervisión en los mercados por parte de los *quaestores* provinciales, como asimismo eran recibidos los ed. urbano y peregrino:

Gayo 1,6. *Ius edicendi habent magistratus populi Romani. sed amplissimum ius est in edictis duorum praetorum, urbani et peregrini, quodam un provincia iurisdictionem praesides earum habent; ítem in edictis aedilium curulium, quorum iurisdictiones in provinciis quaestores habent...*

Otro punto de conexión entre Irn. 85 y Asc. lo ve Mantovani<sup>113</sup> confirmado en Dion Cass., senador griego originario de la Bitinia que vivió en la primera mitad del s. III d. C.<sup>114</sup>, que a distancia de cuatro siglos vuelve a exponer la *lex Cornelia de edictis* informando que todos los pretores debían exponer (al público) los principios jurídicos que iban a guiar su ejercicio de la *iurisdictione*, tratando esta providencia después de exponer otra propuesta corneliana que pretendía *ne quis nisi per populum legibus solveretur*. Se trata de:

---

<sup>111</sup> PUGLIESE, *Actio e diritto subbiectivo*, (Milano 1939) 134.

<sup>112</sup> LUZZATTO, *Epigrafia giuriidica greca e romana*, Milano, 1942, 269 nt. 1.

<sup>113</sup> MANTONVANI, *Praetoris partes*, 72.

<sup>114</sup> Vid. referencias biográficas en TORRENT, *Const. Anton.*, 13-14.





Mantovani<sup>116</sup> un punto de contacto fundamental, porque tanto el texto cassiano como el irnitano tratan de la escritura y publicación del edicto, o sea como dice Irn. sobre el *proponere* y el *proscibere*<sup>117</sup>, estando obligados los magistrados béticos a publicar el ed. prov. exponiéndolo diariamente a la altura de un hombre durante todo el año en que ejercen el cargo, entendiendo Mantovani<sup>118</sup> que la finalidad de impedir la modificación del contenido del albo que Cion Cass. atribuye a la *lex Cornelia* es perseguida también por la *lex Irn.* al imponer el *praeses provinciae* a los *liviri* locales exponer el ed. prov., y en cuanto tal, fijo, externo, intangible para los *liviri*, que al ser publicado al principio del año devenía *perpetuum*<sup>119</sup>.

Existía por tanto en Irn. 85 la finalidad atribuída a la *lex Cornelia* de imponer un control a abusivos cambios de pretores ambiciosos respecto al edicto publicado al principio del año, que Irn. impone por orden del *praeses provinciae* respecto a su ed. prov. a los *liviri* locales, y en definitiva impone los *edicta*

---

<sup>116</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 72.

<sup>117</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 75.

<sup>118</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 74. No obstante Mantovani (nt. 82) señala “che la coincidenza fra la norma municipale e la *lex Cornelia* si ascrivibile a una diretta dipendenza di quella da questa è possibile, ma non dimostrabile.

<sup>119</sup> Cfr. Gayo 4.110.

